



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Zacatepec, Morelos, a veintidós de marzo de dos mil veintidós.

Vistos para resolver **interlocutoriamente**, los autos del **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES ORDINARIOS** deducido del expediente número **394/2018-3**, relativo al juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por \*\*\*\*\* en su carácter de Apoderada Legal del \*\*\*\*\* (**\*\*\*\*\***), contra \*\*\*\*\* **también conocido como \*\*\*\*\*** en su carácter de garante hipotecario y \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\* , radicado en la Tercera Secretaria de este Juzgado.

#### **RESULTANDOS:**

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de partes de este juzgado el veintiuno de febrero de dos mil veintidós, compareció \*\*\*\*\* , Apoderada Legal del \*\*\*\*\* (**\*\*\*\*\***), promoviendo Incidente de Liquidación de intereses ordinarios, que se admitió a trámite en auto de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, ordenándose dar vista a la parte contraria, para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

2.- El dieciséis de marzo de dos mil veintidós, previa certificación secretarial correspondiente, se tuvo por perdido el derecho de la parte demandada para contestar la vista decretada en determinación judicial del veinticuatro de febrero del año en curso; por consiguiente, por así permitirlo el estado procesal se turnó a resolver este incidente, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

## I.- COMPETENCIA.

La competencia para conocer del presente incidente, deriva de competencia que tuvo este juzgado para conocer del juicio en lo principal, por lo que este juzgado continúa siendo competente para fallar en la cuestión aquí dirimida; esto en términos del artículo 693 fracción I del Código Procesal Civil.

## II.- ESTUDIO DE LA ACCIÓN INCIDENTAL.

Atendiendo a la sistemática que imponen los artículos 104, 105 y 106 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, se entra al estudio del **incidente de liquidación de intereses ordinarios planteado por \*\*\*\*\***, Apoderada Legal del \*\*\*\*\* (**\*\*\*\*\***), la cual en su única pretensión solicita lo siguiente:

*“...A).- El pago por concepto de **INTERESES ORDINARIOS NO CUBIERTOS**, a razón de la cantidad de \$ \*\*\*\*\*. Lo anterior en términos de lo resuelto en la sentencia dictada por este H. Juzgado el 06 de Agosto de 2019, en su resolutivo “**QUINTO**” que a letra señaló:*

**QUINTO.-** Se **condena** a la demandada \*\*\*\*\* **también conocido como \*\*\*\*\*** en su carácter de garante hipotecario y \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\* , a pagar a la parte actora \*\*\*\*\* (**\*\*\*\*\***), a través de su Representante Legal, la cantidad que resulte por concepto de **INTERESES ORDINARIOS VENCIDOS Y NO PAGADOS**, generados a partir de la disposición del crédito otorgado, y hasta la fecha en que el deudor incumplió en mora, siendo el día uno de mayo del dos mil diecisiete, los que deberán cuantificarse previa liquidación en ejecución de sentencia, conforme a la cláusula decima contenida en el anexo A del Contrato de Apertura de Crédito Simple y de la Constitución de Hipoteca base de la acción;



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

Para ello se toma como punto de partida el **quinto punto resolutivo** de la sentencia definitiva emitida en este juicio el seis de agosto de dos mil diecinueve, misma que causo ejecutoria el dos de octubre de dos mil diecinueve, por no haber sido recurrida por ninguna de las partes lo que se estima que fue consentida por ambos; resolutive que textualmente se transcribió en el párrafo que precede.

Con base en dicho resolutive, la actora incidentista **\*\*\*\*\***, Apoderada Legal del **\*\*\*\*\*** (**\*\*\*\*\***), formula su liquidación por concepto de **intereses** hasta por la cantidad de **\*\*\*\*\***, que computa del **primero de mayo de dos mil diecisiete al primero de mayo de dos mil veintiuno**, en términos de la planilla siguiente:

CONCEPTO	FECHA EN QUE SE CONSTITUYO EN MORA	TOTAL AL DIA 01 DE MAYO DE 2021 (4 AÑOS)
INTERESES ORDINARIOS VENCIDOS	01 DE MAYO DE 2017	\$ *****.

De dicha planilla de liquidación, analizada que fue podemos advertir que el periodo que reclama la promovente por el pago de intereses ordinarios vencidos y no pagados abarca del **primero de mayo de dos mil diecisiete al primero de mayo de dos mil veintiuno**, siendo incorrecto dicho periodo, en razón de que si atendemos expresamente a lo resulto en la sentencia definitiva de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, se desprende que el periodo a liquidar es

distinto; toda vez que tomando en cuenta la sentencia definitiva ejecutoriada precisamente en el resolutive quinto referente a los intereses ordinarios, estos deben de contabilizarse en determinado periodo, siendo este a partir de la disposición del crédito otorgado y hasta la fecha en que el deudor incumplió en mora, siendo el día uno de mayo del dos mil diecisiete; por lo tanto, la cantidad que solicita liquidar igualmente es incorrecta.

En esa tesitura, tomando en cuenta que la suscrita juzgadora considera que la finalidad del Incidente de Liquidación, se traduce en determinar concretamente las obligaciones que se derivan de la sentencia definitiva de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, con apoyo por supuesto en los elementos allegados a la litis principal, así como a la incidental, ponderando las bases que otorgue el fallo respectivo, **sin que se modifique, anule o rebase el contenido de la determinación a ejecutar y sin atentar contra los principios fundamentales del proceso;** pues ello sería antijurídico e ilegal, porque atentaría contra los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, congruencia y cosa juzgada, ya que en la sentencia definitiva dictada en el juicio natural el juzgador decidió sobre las prestaciones deducidas por las partes, ya en forma específica o general; por lo que, esta Autoridad considera que al estar incorrecto el periodo propuesto por la actora a liquidar y en consecuencia la cantidad total, hace que no se ajuste a la resuelto en la sentencia definitiva misma que causo ejecutoria y se encuentra firme. Sirve



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de apoyo por analogía la siguiente tesis emitida por el Tribunal Superior, que a continuación se transcribe:

*Registro digital: 197383*

*Instancia: Primera Sala*

*Novena Época*

*Materias(s): Civil*

*Tesis: 1a./J. 35/97*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Noviembre de 1997, página 126*

*Tipo: Jurisprudencia*

PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA.

Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no supe las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los

*elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada.*

*Contradicción de tesis 81/96. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 13 de agosto de 1997. Mayoría de tres votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge H. Benítez Pimienta.*

*Tesis de jurisprudencia 35/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.*

En esas condiciones, aún y cuando la suscrita se encuentra facultada a estudiar, analizar de oficio y en su caso regular la planilla puesta a su consideración, la que resuelva considera, que al no estar ajustada a derecho en su totalidad la planilla de liquidación tanto en el periodo como en la cantidad propuesta por la parte actora **\*\*\*\*\***, Apoderada Legal del **\*\*\*\*\*** (**\*\*\*\*\***), la suscrita Juzgadora por el momento se encuentra impedida para aprobar la misma; en consecuencia, se declara improcedente el incidente de liquidación de intereses ordinarios en los términos propuestos por la actora, dejándose a salvo los



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

derechos de la incidentista para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 80, 90, 125, 129 fracción VI, 96, 99 y 697 del Código Procesal Civil vigente, es de resolverse y al efecto se:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración tal y como se dispuso en el considerando I de la presente.

**SEGUNDO.-** Se declara improcedente el incidente de liquidación de intereses ordinarios hecho valer por \*\*\*\*\*, Apoderada Legal del \*\*\*\*\* (\*\*\*) , por las razones expuestas en el considerando II de la presente resolución; En consecuencia, se dejan a salvo los derechos de la parte actora incidentista para que los haga valer en la vía y forma que corresponda

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma la Licenciada **MARÍA DE LOURDES ANDREA SANDOVAL SÁNCHEZ**, Jueza Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante la Tercera Secretaria de Acuerdos Licenciada **VICTORIA PAREDES NOGUERÓN**, con quien actúa y da fe. \*acf

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En el “**BOLETÍN JUDICIAL**” número \_\_\_\_\_ correspondiente al día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año 2022, se realizó la publicación de la resolución que antecede. Conste.

El \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del 2022, a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. Conste.